



RADICADO N°: 686894089002-2012-00200-00
PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO ARAQUE RAMÍREZ – ANA BELEN PICÓN ZUÑIGA Y OTRO

Al despacho para proveer en relación con comunicación de embargo del remanente por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí recibido el 4 de noviembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, en relación con el oficio No.0824 del 4 de noviembre de 2020 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, comuníquese destino a su proceso radicado bajo el N°2018-00236 que **NO SE TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia tal comunicación, toda vez que no guarda relación con el sujeto pasivo relacionado en el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2016-00070-00
Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE PROPIEDAD -LEY 1561 DE 2012-
Demandante: GUILLERMO ARCHILA MARTÍNEZ
Demandado: AGUSTÍN PINZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho, para lo que estime proveer. Informando que se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 de la Ley 1564, sin embargo, no hubo trámite alguno a continuación, respecto de dicho asunto. Es de anotar que el curador designado para las personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble que se pretende usucapir, aceptó el cargo y contestó la demanda.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en el entendido de que el requerimiento efectuado a la parte activa, versa sobre uno de los requisitos que se deben exigir para admitir el trámite de esta clase de asuntos, tal como lo expresa el literal c, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, y durante todo el trámite de la demanda se ha requerido dicho documento, que no es otro que el plano catastral del inmueble que se pretende usucapir, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares. Elabórese el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor en favor del demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
LA JUEZ



Radicado N°: 686894089002-2018-00271-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
Demandante: HERNANDO DURÁN-MARIBEL DURAN-DEIBER AUGUSTO DURÁN
Demandado: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 19 documentos PDF que conforman el presente expediente, sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo las disposiciones adoptadas por este despacho en providencia del 11 de noviembre de 2020, que no es otra cosa que instar a la parte actora a fin de que notifique de la presente demanda a la litisconsorte reconocida en este trámite, señora MERCEDES ANGARITA BOLAÑO, **REQUIERASE** al extremo activo para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, adelante las diligencias pertinentes a fin de dar cumplimiento a los trámites señalados anteriormente, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317-1 de nuestro estatuto procesal, y atendido el hecho que no existen medidas cautelares pendientes de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00362-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ENRIQUE MALDONADO ZAMBRANO
Demandado: GERARDO GONZÁLEZ BANDERAS

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud de terminación presentada por el endosatario para cobro judicial de la parte actora en fecha 26 de noviembre de 2020, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del crédito pero sí del remanente en favor del proceso radicado **2019-00037** que se adelanta en el juzgado primero homólogo de la localidad respecto de los bienes del señor GERARDO GONZÁLEZ BANDERAS. Así mismo, se informa que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sirvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por el endosatario para el cobro judicial de la parte actora, el cual obra a folio 49, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **ENRIQUE MALDONADO ZAMBRANO** en contra de **GERARDO GONZÁLEZ BANDERAS**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado **GERARDO GONZÁLEZ BANDERAS** para el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, para el proceso allá radicado al No. **2019-00037**, **ORDÉNESE** dejar a su disposición los bienes que aquí se encuentran embargados y que son de propiedad del señor GONZÁLEZ BANDERAS y en consecuencia, se deja a disposición la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra del aquí demandado, bajo el radicado N° **2018-00362. Comuníquese.**

TERCERO. - **ORDÉNESE** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto – **LETRA DE CAMBIO**-, en favor del señor **GERARDO GONZÁLEZ BANDERAS** y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00217-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GÓMEZ
Demandado: LUIS ALBERTO GUERRERO MUJICA – INGRID CAROLINA DEL PILAR VASQUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de un año. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sin restricción alguna, por no encontrarse embargado el remanente ni el crédito. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO -, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, debiendo efectuarse su entrega a la parte ejecutante **NOHORA GÓMEZ**, previo el pago del arancel judicial y programación de cita en sede judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 682764089006-2014-00022-00
Radicado Interno: 686894089002-2019-00251-00
Proceso: EJECUTIVO
Comitente: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA
Demandante: COMUNIDAD
Demandado: MIGUEL ÁNGEL PICÓN CAMARGO Y ARTURO OREJARENA PLATA

Al despacho para proveer en relación con el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinado el contenido del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, se tiene que le asiste razón a la recurrente, por tanto, **REPÓNGASE** el auto emitido por este despacho judicial en data del 8 de noviembre de 2020, en su lugar **REQUIÉRASE** a la Inspección de Policía Municipal de San Vicente de Chucurí, a fin de que informe a este despacho las resultas de los despachos comisorios N° 004 y 005 recibidos en esa dependencia el 5 de febrero de 2020. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Asunto: Despacho Comisorio N° 135
Radicado Interno: 686894089002-2019-00242-00
Comitente: Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga
Radicado: 680001400301420190041200
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARTHA MILENA PLATA PARRA
Demandante: IVETH GUSALDRON MAYORGA

Al despacho para proveer en relación con la comisión conferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga y recibida por reparto el 16 de septiembre de 2019.

San Vicente de Chucurí, 23 de septiembre de 2019

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Dése cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto procedente del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en consecuencia, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada por el despacho comitente.

Al efecto, como lo permiten los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y la comisión aludida, se dispondrá, **SUBCOMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ para que practique la diligencia de secuestro del siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la calle 15 N°16-20 del barrio Los Naranjos de esta jurisdicción municipal, de propiedad de la señora **Iveth Gualdron Mayorga Hernández** e identificado con matrícula inmobiliaria N°320-145

Para el efecto, se designan de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre ALFONSO CAMACHO PARDO, a quien se le dará posesión en el momento de la diligencia y en favor de quien se señala, la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000,00), por concepto de honorarios provisionales.

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente a este despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **treinta (30)** días y se le otorgan facultades de relevar al secuestre en los términos de ley y señalar fecha de la diligencia.

Cumplido lo anterior remítase el diligenciamiento a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Despacho Comisorio N°
Radicado: 686894089002 2019 00251 00

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez



PROCESO: DESPACHO COMISORIO –No. 2028
COMITENTE: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
RADICADO: 8938 (2000-00214)
SENTENCIADO: JULIO CESAR LUNA

Al Despacho para proveer en relación con la comisión conferida por el **Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**-----San Vicente de Chucurí, Sder., 19 de octubre de 2015.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, Sder., diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

Dése cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto procedente del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, en consecuencia se ordena efectuar las diligencias tendientes a notificar la providencia allegada por el comitente.

Cumplido lo anterior remítase el diligenciamiento a la oficina de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS

Jueza

YCB



Radicado Nº: 686894089002-2020-00057-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HELI SOLANO

Demandado: GERGINA NIÑO DE RODRIGUEZ

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación elevada por la parte ejecutante feneció el 9 de diciembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante mediante endosatario para el cobro judicial respecto del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se entró a revisar el derecho de petición allegada por EMMA RODRÍGUEZ NIÑO y CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO y la diligencia de aprehensión del vehículo de placas por parte de la Policía Nacional en fecha 6 de agosto de 2020.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

La inconformidad de la parte demandante se centra en que mediante auto del 19 de noviembre de 2020 ya que indica que afecta gravemente los intereses económicos de la parte demandante, y que viola el debido proceso toda vez que no permitió que esta decisión fuera ampliamente controvertida pues con el solo argumento que al momento de la aprehensión del vehículo quien ostentaba la posesión del mismo no era la señora Georgina Niño De Rodríguez, dejando sobre una de las formas de demostrar el dominio de las cosas como es la posesión.

Señala que con dicha decisión se benefició los intereses de la parte demandada, quien con vanos argumentos logró que el Despacho accediera a sus pretensiones, ya que el Código General del Proceso y decantada jurisprudencia de las altas cortes supone pues que la persecución de los actos de posesión que se ostenta frente determinado bien.

Trae a colación el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, la procedencia del embargo de la posesión material de bienes muebles e inmuebles como medida cautelar, la cual se consumará con el secuestro. Con esta consagración, se abre la facultad para que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuáles sus deudores ejercen

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2020-00057-00



posesión, precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de sus derechos, dando lugar, entonces, a que luego de su embargo y secuestro, pueda rematarse y entregarse la posesión a quien resulte favorecido y de esta manera seguir ejerciendo la misma, hasta cumplir el tiempo necesario para prescribir, al que indudablemente puede sumar la posesión del antecesor. “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, efectuándose los no embargables designados en el artículo 1677.

Finalmente, solicita se reponga el auto notificado en estados el día 20 de noviembre hogañó, el cual ordenó levantar la medida de embargo que pesaba sobre los derechos derivados de la posesión que mantiene la demandada sobre el vehículo conocido con las placas UPT-298.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---* (...)”

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la pagina web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López.



I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano, no encontramos con tres figuras de persecución de medidas cautelares; como son la propiedad, la tenencia y la posesión; docta la primera como el derecho real por excelencia, que una persona ejerce sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, que le permite gozar, disfrutar y disponer de la cosa, no siendo si en contra de la ley, ni en contra del derecho ajeno, derecho real sobre el cual recae la mayoría de la solicitud de medidas cautelares; mientras que en la segunda, los atributos del ius fruendi y ius abutendi, desaparecen ante el reconocimiento de dominio ajeno y sobre ésta no es posible la configuración de medida cautelar alguna.

Por su parte en lo que se pertinente a la POSESIÓN de los bienes objeto de persecución, (medida objeto de debate), señala el artículo 762 del Código Civil, que la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo.

Los elementos constitutivos de la posesión, son a saber; el ANIMUS; como el elemento sicológico, interno o intelectual en el ser humano, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, el que se hace visible ante propios y extraños, y el CORPUS, como ese poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa y que se cristaliza a través del ejercicio de actos materiales, entre ellos, la tenencia del bien, su uso, su goce y conservación, ya sea directamente o a través de una tercera persona. Elementos estos que deben coexistir, pues la falta de uno de ellos da al traste el reconocimiento del ejercicio de esa posesión que frente a una situación determinada se alega.

Pues bien, el de bienes muebles no sujetos a registro y el de derechos derivados de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos. Así las cosas, el Despacho NO debió referirse apresuradamente sobre los elementos contentivos que se derivan de los derechos que como poseedora ostenta la señora GEORGINA NIÑO RODRIGUEZ sobre el vehículo de placas UPT-298, y que por cierto el demandante BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, solicitó como medida cautelar como preservación anticipada de una consecuencia previsible, que a la fecha no se ha perfeccionado. De manera que, los juicios de reproche deberán ser debatidos en el momento procesal oportuno esto es; en la DILIGENCIA DE SECUESTRO del velocípedo y no mediante decisiones que se puedan emitir juicios de valor a priori de un debido proceso y de debate probatorio.

En consecuencia, de lo anterior, le asiste razón al profesional del derecho apoderado de la parte demandante en lo que refiere a la decisión emitida en proveído del 19 de noviembre de la anualidad, por tal motivo se repondrá parcialmente en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, **REITERESE** la orden dada en fecha 7 de septiembre de 2020 al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA LOCALIDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación y en los términos del auto del 16 marzo de 2020. Elabórense por secretaria **OPORTUNAMENTE** las comunicaciones.



1.1. RECURSO DE APELACIÓN

En tratándose de un trámite de única instancia como el que nos ocupa debido a la cuantía - PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-, las decisiones que se adopten no son susceptibles del recurso de apelación. La Constitución Política de Colombia consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86 y conforme a ellas, se tiene que dicho postulado no es de carácter absoluto, en el sentido que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 superior expresamente faculta al legislador para introducir las excepciones que considere pertinentes a dicho principio, como las previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

2

Acorde con ese principio, la alzada únicamente procede respecto de las decisiones que de manera expresa haya previsto el legislador, y que por manera alguna incluye a autos proferidos en única instancia como el de marras, debiendo denegarse el recurso por improcedente y comoquiera que se repondrá el auto atacado, también se negará por sustracción en materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - REPÓNGASE parcialmente el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, conforme a la motivación precedente, por tal motivo las comunicaciones que derivasen de dicha decisión asimismo quedan sin efecto.

SEGUNDO. - NIÉGUESE por improcedente y por sustracción de materia el recurso de alzada elevado por el apoderado de la parte ejecutante, en consideración a los dispuesto en precedencia.

TERCERO. - DESPLIÉGUESE por secretaría las comunicaciones tendientes para perfeccionar el secuestro del vehículo de placas, que actualmente se encuentra inmovilizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAIL SALAZAR SERRANO

LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

² Sentencia C-105 de 2005.



Radicado N°: 686894089002-2020-00123-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ

Al despacho para lo que se estime pertinente decidir en relación con memorial de terminación allegado al proceso por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o del crédito.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban pendientes de pago por parte del extremo pasivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las presentes diligencias, se anota que los títulos base de la ejecución (PAGARÉS) fueron pactados en cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos, y dentro de la literalidad del mismo, la denominada cláusula aceleratoria, mediante la cual se facultó a la parte acreedora para dar por extinguido el plazo concedido comoquiera que a la fecha se encuentra la demandada a paz y salvo con la entidad bancaria demandante.

Es así que al tenor del artículo 11 y el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, relativo al deber procesal jurisdiccional de interpretar y adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite pertinente, el despacho advierte el ánimo de terminación del presente asunto adecuando a la petición incoada a lo preceptuado por el artículo 461 ejusdem, ante el pago de las **CUOTAS EN MORA**, que fueron pretendidas, y en la medida que se presenta por el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para RECIBIR, y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, se dispondrá la terminación del presente asunto por pago.

2. Resulta pertinente disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito.

3. En el entendido que el pago que operó fue de las cuotas en mora y no de la obligación, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo en este asunto – PAGARÉ Y ESCRITURA EN QUE CONSTA LA HIPOTECA- en favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** con la constancia de que el proceso terminó por pago de las **cuotas en mora** y las obligaciones contenidas en los anteriores documentos aún permanecen vigentes.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación **por pago de las cuotas en mora**, del proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real promovido a instancia del **Banco DAVIVIENDA S.A.**

por conducto de apoderado judicial, en contra **DAVID JOHANNY RUEDA RODRÍGUEZ**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DESGLOSAR los documentos en copia que sirvieron como título ejecutivo en este asunto **-PAGARÉ Y ESCRITURA EN QUE CONSTA LA HIPOTECA-**, en favor del **Banco DAVIVIENDA S.A** con la constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y las obligaciones contenidas en los anteriores documentos aún se encuentran vigentes.

TERCERO. - CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO. - En firme este proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Asunto: Despacho Comisorio N° 149
Radicado Interno: 686894089002-2020-00167-00
Comitente: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca -SANTANDER
Radicado: 68276-40-89-006-2014-00238-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARTHA SÁNCHEZ ORTIZ
Demandante: MARGARITA VELÁSQUEZ RIVERA

Al despacho para proveer en relación con la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander y recibida por reparto el 17 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dése cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto procedente del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, en consecuencia, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada por el despacho comitente.

Así las cosas, previo a determinar el trámite a seguir, se **REQUIERE** a la demandante, en aras de contar con la información necesaria y pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para que remita a esté despacho judicial, certificado de libertad y tradición pertinente donde se evidencie el embargo del inmueble que se pretende secuestrar, por cuenta del proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 68276-40-89-006-2014-00238-00 y promovido por **MARTHA SÁNCHEZ ORTIZ** contra **MARGARITA VELÁSQUEZ RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Despacho Comisorio N° 149
Radicado: 686894089002 2020 00167 00



Radicado N°: 686894089002-2020-00179-00
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN
Demandado: JEFERSON GALEANO CARDOZO REP. LEG INCISAM INGENIERIA S.A.

Al despacho para proveer en relación con solicitud allegada el por el apoderado demandante respecto a la notificación del demandado y el recurso interpuesto por la parte pasiva.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial allegado por el apoderado demandante en data del 2 de diciembre de 2020, en cumplimiento de la diligencia de notificación al demandado, **REQUIÉRASE** al togado mencionado a fin de que acredite en debida forma la fecha en que remitió el mensaje de datos contenido de la notificación de la presente demanda al extremo pasivo en esta Litis, toda vez que su solicitud carece de dicho comprobante.

De otra parte, **RECONÓZCASE** a la abogada Maribel Sierra Ortiz portadora de la T.P. N° 228.504 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los señores Luis Ernesto Galeano Lozano y Jefferson Galeano Cardozo, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

Para mejor proveer, **REQUIÉRASE** a la abogada demandada a fin de que allegue a este asunto el Certificado de existencia y representación legal actualizado de INCISAM INGENIERIA S.A.S.

Por último, **NIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda en contra de los autos proferidos por este juzgado el 22 y 28 de octubre de 2020, en lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha y hora para diligencia de entrega del inmueble, toda vez que en razón a solicitud efectuada por la parte actora el 9 de noviembre del año en curso, donde informaba que el inmueble objeto de esta Litis había sido entregado desde el 29 de octubre de los corrientes; fue cancelada dicha actuación judicial mediante providencia emitida el 17 de noviembre de 2020, por tanto, el recurso invocado carece de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00189-00
Proceso: LIQUIDATORIO-SUCESIÓN INTESADA
Demandantes: SARA ESTUPIÑAN SAAVEDRA, JOVITA ESTUPIÑAN QUINTERO Y ARLEY ESTUPIÑAN DÍAZ
Causante: ANA FRANCISCA QUINTERO MOJICA Y/O VIUDA DE ESTUPIÑAN

Al despacho de la señora juez, para proveer en relación con el oficio allegado por la DIAN, las contestaciones de demanda de los señores Rosalba y José de Jesús Guzmán Quintero, así como también la solicitud de emplazamiento de la señora Alcira Guzmán Quintero.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, se tiene que, cumplidos los requisitos, **RECONÓZCASE** a los señores **Rosalba Guzmán Quintero** identificada con cédula de ciudadanía N° 28'402.567 y **José de Jesús Guzmán Quintero** identificado con cédula de ciudadanía N° 13'641.749 como herederos de la causante Ana Francisca Quintero Mojica.

Así mismo, **RECONÓZCASE** a la abogada Adriana Camargo Guzmán portadora de T.P. 186.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Rosalba y José de Jesús Guzmán Quintero, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

Se advierte a la apoderada de los herederos anteriormente reconocidos, que para esta juzgadora no es de recibo la excepción propuesta en su escrito de contestación, en tanto, nos encontramos ante un proceso liquidatorio consagrado en la sección tercera, título I, del Código General del Proceso y no un proceso declarativo, en el cual solo se debe acreditar en debida forma la calidad de heredero, legatario o asignatario para ser reconocido en esta causa mortuoria y en caso de tener mejor derecho que los herederos ya reconocidos se deberá acreditar lo pertinente, situación que no ha sido demostrada con los documentos allegados pues en estos solo se observa que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-Incora-, adjudico en el ejercicio de sus funciones terrenos baldíos a los señores Heli Estupiñan Quintero, Santos Saavedra y Jovita Estupiñan Quintero.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la señora Alcira Guzmán Quintero, **REQUIÉRASE** a la abogada de confianza de los señores Rosalba y José de Jesús Guzmán Quintero, a fin de que por su intermedio se cuestione a sus poderdantes sobre el paradero de su hermana, para ello se otorga el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.



Por último, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que allegue en escrito separado el inventario de bienes, presentado en la demanda, a fin de que se adjunte al oficio remitido a la **DIAN**, tal como esa entidad lo requirió, igualmente deberá allegar copia de la cédula de la señora **Jovita Estupiñan Quintero** e informar sobre la situación jurídica del señor **Marco Fidel Guzmán Toloza**, toda vez que según se observa el contenido de la demanda y las contestaciones a esta, el mencionado señor es el compañero de la causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00227-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOMULDESA
Demandado: LUZ NELLY JIMÉNEZ VELASQUEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ DE GARCIA

Al despacho de la señora Juez poniendo en conocimiento memorial recibido el 9 de diciembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 9 de diciembre hogaño.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto **el JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, formulada por **COOMULDESA LTDA**, y en contra de **LUZ NELLY JIMÉNEZ VELASQUEZ** y **LUZ MARINA RAMIREZ DE GARCIA**, conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00233-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: EDILIA MARTINEZ RAMOS – RAUL RUBIANO MARTINEZ

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 18 de noviembre de 2020. San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en contra de **EDILIA MARTINEZ RAMOS Y RAUL RUBIANO MARTINEZ.**

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en contra de **EDILIA MARTINEZ RAMOS Y RAUL RUBIANO MARTINEZ,** por cuanto el título valor en copia allegado –PAGARÉ–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

1. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593 y 599 ibídem, así:
 - EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-23344** ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí y de propiedad del demandado **RAÚL RUBIANO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.91'044.228.
 - EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-12385** ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí y de propiedad de la demandada **EDILIA MARTÍNEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No.37'807.659.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en contra de **EDILIA MARTINEZ RAMOS Y RAUL RUBIANO MARTINEZ,** por los siguientes conceptos:



➤ **Pagare No. 511926**

- a) CAPITAL en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MIL PESOS M/CTE.** (\$ 2'344.768).
- b) INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$45.254) desde 5 de AGOSTO de 2.019 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a los ejecutados que cumplan con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber a los ejecutados, que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - DECRÉTESE las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TÉNGASE al abogado **OMAR RUEDA OROSTEGUI** identificado con cedula de ciudadanía No.91'043.905 portador de la tarjeta profesional N°206.899 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00236-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO – ANGEL MIGUEL CÁCERES CÁCERES.

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 23 de noviembre de 2020.

San Vicente de Chucurí. 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA AZUCENA GARCÍA CASTRO** y **ANGEL MIGUEL CÁCERES CÁCERES**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

1.1 Una vez revisado el escrito introductorio, considera el Despacho que el extremo accionante deberá aclarar el numeral 1 de las pretensiones toda vez que se indicó como demandado al señor **ORLANDO RAMÍREZ**, el cual no guarda congruencia con los hechos narrados ni las pruebas aportadas.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **MARIA AZUCENA GARCÍA CASTRO** y **ANGEL MIGUEL CÁCERES CÁCERES**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO. - RECONÓZCASE al abogado **MARCOS FABIÁN ALMEIDA CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.606.870 portador de la tarjeta profesional N°181.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00238-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO
Demandado: DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 24 de noviembre de 2020. San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** en contra de **DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS**.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor de **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** en contra de **DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS**, por cuanto el título valor en copia allegado -LETRA DE CAMBIO-, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

1. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593 y 599 ibídem, así:
 - Decretar el embargo y retención de la **quinta parte** de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que constituyan salarios devengados por el demandado **DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N°91'513.323, como empleado adscrita a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJERCITO NACIONAL-

Límite de la medida: DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).

Ahora bien, en lo que respecta al embargo de 100% de las liquidaciones salariales y las cesantías, el Despacho la negará por improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** en contra de **DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS** por los siguientes conceptos:



- a) CAPITAL en cuantía de **SESIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 600.000).**
- b) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de OCTUBRE de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber al ejecutado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - DECRÉTESE las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

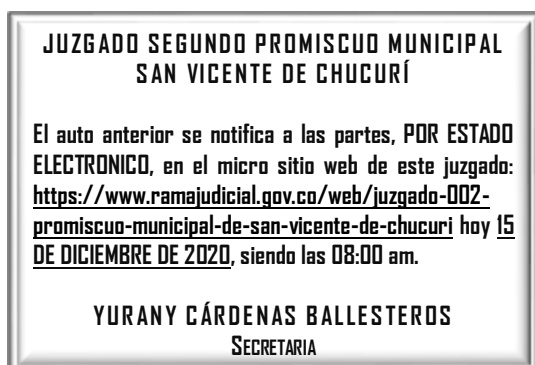
SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Tener al señor **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.





Radicado N°: 686894089002-2020-00245-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA
Demandado: CARLOS MACÍAS OTERO – MAURICIO BECERRA CUELLAR

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 2 de diciembre de 2020. San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** en contra de **CARLOS MACÍAS OTERO Y MAURICIO BECERRA CUELLAR**.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor de **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** en contra de **CARLOS MACÍAS OTERO Y MAURICIO BECERRA CUELLAR**, por cuanto el título valor en copia allegado –LETRA DE CAMBIO–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593 y 599 ibídem, así:

- EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-4434** ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí y de propiedad del demandado **CARLOS MACÍAS OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'047.214
- EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-23012** ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí y de propiedad del demandado **MAURICIO BECERRA CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'045.775.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** en contra de **CARLOS MACÍAS OTERO Y MAURICIO BECERRA CUELLAR** por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'500.000).**



- b) INTERESES REMUNERATORIOS desde el 16 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de ENERO de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a los ejecutados que cumplan con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber a los ejecutados, que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - DECRÉTESE las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TENER a la señora **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez.





Radicado N°: 686894089002-2020-00045-00

Proceso: VERBAL- DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Demandante: JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO

Demandado: ARTURO OREJARENA PLATA

Al despacho poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación el 20 de noviembre de 2020 en contra la sentencia anticipada proferida en este asunto el 18 de noviembre del mismo año.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, habiéndose interpuesto en término recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre 2020, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de alzada invocado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí al tenor del inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso. Remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA